



**Recurso de Revisión: RRA 169/25.**

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Josué Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo dieciséis del año dos mil veinticinco. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 169/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

\*\*\*\*\* en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R e s u l t a n d o s:**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201190225000021 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Se solicita del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la siguiente información:*

*Indique si ha celebrado contratos de comodato con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, cuyo objeto es conceder por parte de IEEPO a el CONAFE, el uso temporal de vehículos, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000.*

*En caso afirmativo, proporcione de los vehículos el número de serie, marca, modelo, tipo, así mismo proporcione versión pública del o los contratos, e informe si a la fecha se encuentran vigentes, en caso de que ya no estén vigentes informe cual fue el motivo de su terminación, y si los vehículos fueron devueltos, proporcionando soporte documental de ello.” (Sic)*

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/108/2025, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...  
En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

**“Se solicita del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la siguiente información: Indique si ha celebrado contratos de comodato con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, cuyo objeto es conceder por parte de IEEPO a el CONAFE, el uso temporal de vehículos, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000. En caso afirmativo, proporcione de los vehículos el número de serie, marca, modelo, tipo, así mismo proporcione versión pública del o los contratos, e informe si a la fecha se encuentran vigentes, en caso de que ya no estén vigentes informe cual fue el motivo de su terminación, y si los vehículos fueron devueltos, proporcionando soporte documental de ello.” (sic).**

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1º del Decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, si no del **CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE)**.

Se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información peticionada,  toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una instancia pública distinta a este Sujeto Obligado, pues refiere información de acciones y documentos que deberían emitir la Entidad denominada **CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE)**.

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al Sujeto Obligado antes mencionado vía electrónica por la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) o de manera física; para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la:

### CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO (CONAFE)

Domicilio:	Avenida Universidad 1200 Xoco 03330 Ciudad de México,
Teléfono:	52 41 74 00 extensión 7491 / 7492
Página Electrónica	<a href="https://www.gob.mx/conafe">https://www.gob.mx/conafe</a>

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

“ ...”

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“Se solicita del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la siguiente información: Indique si ha celebrado contratos de comodato con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, cuyo objeto es conceder por parte de IEEPO a el CONAFE, el uso temporal de vehículos, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000. En caso afirmativo, proporcione de los vehículos el número de serie, marca, modelo, tipo, así mismo proporcione versión pública del o los contratos, e informe si a la fecha se encuentran vigentes, en caso de que ya no estén vigentes informe cual fue el motivo de su terminación, y si los vehículos fueron devueltos, proporcionando soporte documental de ello. Ahora bien, el sujeto obligado estableció que su objeto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, por lo tanto, la que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, declarándose incompetente para dar trámite a la solicitud en mención, en virtud de que refiere que se requiere información del ámbito de competencia de una instancia pública distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos que deberían emitir la Entidad denominada Consejo Nacional de Fomento Educativo. Al respecto, me permito manifestar que no estoy conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en virtud de que se considera que si bien su objeto es la educación como lo estableció en su respuesta, lo cierto que en su caso el sujeto obligado tendría que realizar una búsqueda en sus archivos históricos, en virtud de que se considera que lo solicitado tiene el carácter de público, aunado que se considera que para realizar su objeto el sujeto obligado pudo celebrar contratos de comodato, donde se haya otorgado el uso temporal de vehículos, esto es, lo que se solicitó es que informara el sujeto obligado, el IEEPO concedió mediante contrato de comodato al Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), el uso temporal de vehículos propiedad del IEEPO a CONAFE, esto, en el periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000. De lo anterior, se reitera que el sujeto obligado es competente para dar respuesta a la presente solicitud.” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 169/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir

del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/148/2025, suscrito por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, como lo acredito con la copia simple de mi nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al respecto manifiesto; En atención al acuerdo de fecha 26 de marzo del año en curso, que admite el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 169/25, y notificado a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el recurrente Raúl Mendoza Gonzalez; en vía de informe justificado se ofrecen pruebas y formulan alegatos en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES.**

**PRIMERO.** La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190225000021 en la cual se solicitó lo siguiente:

***“Se solicita del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la siguiente información:***

***Indique si ha celebrado contratos de comodato con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, cuyo objeto es conceder por parte de IEEPO a el CONAFE, el uso temporal de vehículos, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000.***

***En caso afirmativo, proporcione de los vehículos el número de serie, marca, modelo, tipo, así mismo proporcione versión pública del o los contratos, e informe si a la fecha se encuentran vigentes, en caso de que ya no estén vigentes informe cual fue el motivo de su terminación,***

***y si los vehículos fueron devueltos, proporcionando soporte documental de ello.” (Sic)***

**SEGUNDO.** Derivado de la solicitud de información se dio respuesta con el número de oficio, IEEPO/EUyAI/108/2025:

[Transcribe respuesta]



En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

## ALEGATOS

**PRIMERO.-** La inconformidad del peticionario expresada en el Recurso de Revisión RRA 169/25, es la siguiente:

***“Se solicita del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca la siguiente información: Indique si ha celebrado contratos de comodato con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, cuyo objeto es conceder por parte de IEEPO a el CONAFE, el uso temporal de vehículos, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000. En caso afirmativo, proporcione de los vehículos el número de serie, marca, modelo, tipo, así mismo proporcione versión pública del o los contratos, e informe si a la fecha se encuentran vigentes, en caso de que ya no estén vigentes informe cual fue el motivo de su terminación, y si los vehículos fueron devueltos, proporcionando soporte documental de ello. Ahora bien, el sujeto obligado estableció que su objeto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, por lo tanto, la que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, declarándose incompetente para dar trámite a la solicitud en mención, en virtud, de que refiere que se requiere información del ámbito de competencia de una instancia pública distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos que deberían emitir la Entidad denominada Consejo Nacional de Fomento Educativo. Al respecto, me permito manifestar que no estoy conforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en virtud de que se considera que si bien su objeto es la educación como lo estableció en su respuesta, lo cierto que en su caso el sujeto obligado tendría que realizar una búsqueda en sus archivos históricos, en virtud de que se considera que lo solicitado tiene el carácter de público, aunado que se considera que para realizar su objeto el sujeto obligado pudo celebrar contratos de comodato, donde se haya otorgado el uso temporal de vehículos, esto es, lo que se solicitó es que informara el sujeto obligado, el IEEPO concedió mediante contrato de comodato al Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), el uso temporal de vehículos propiedad del IEEPO a CONAFE, esto, en el periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000. De lo anterior, se reitera que el sujeto obligado es competente para dar respuesta a la presente solicitud”***  
***(Sic).***

**PRIMERO.-** En atención a la inconformidad expresada en el Recurso De Revisión RRA 169/25 me permito ampliar la información:

Es necesario hacer del conocimiento del recurrente que este instituto tiene en su reglamento interno de fecha 28 de julio del 2015, en el artículo 3, fracción I, el cual menciona lo siguiente:

I Decreto de Creación:

*Por el cual reforma del Decreto No. 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado el 20 de Julio del 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.*



Asimismo, el Decreto.- que reforma el Decreto No. 2 publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su numeral Transitorio Noveno menciona lo siguiente:

*"Dejan sin efecto todos los actos, contratos, convenio, minutas, he instrumentos de cualquier tipo que hubiere celebrado el Gobierno del Estado de Oaxaca o el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Directamente o a través de cualquier otro servidor público o representante..."*

En este sentido si bien es cierto que este Sujeto Obligado representa el derecho humano a la educación básica en el estado, no significa que se contemple documentos anteriores a su creación por lo que se le oriento al recurrente a la dependencia correspondiente, esto se hizo sin ningún afán de ocultar información si no al contrario de que él pueda obtenerla por otro sujeto obligado, por lo que se confirma la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

**CUARTO.-** El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESERSE, en términos del artículo 144 y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente en su totalidad, registrada con folio número 201190225000021 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

## PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

**PRIMERO.-** Copia simple del nombramiento expedido a mi favor, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

**SEGUNDO.** El archivo digital del oficio IEEPO/EUyAI/108/2025.

Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

**TERCERO.** En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sobresea el Recurso de Revisión al Rubro citado**, al haberse modificado la respuesta de este Sujeto Obligado y al carecer de fundamentos las inconformidades del recurrente.

Adjuntando copia de oficio número IEEPO/UEyAI/1082025. Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.





## **Séptimo. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: “... *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*”, por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de marzo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de*

*orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar su incompetencia es correcta, o por el contrario, debe de conocer de la misma, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar



los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”**

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, saber si ha celebrado contratos de comodato con el Consejo Nacional de Fomento Educativo, cuyo objeto es conceder por parte de IEEPO al CONAFE, el uso temporal de vehículos, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, y en caso afirmativo, le proporcione de los vehículos el número de serie, marca, modelo, tipo, así mismo proporcione versión pública del o los contratos, y si a la fecha se encuentran vigentes, en caso de que ya no estén vigentes, cual fue el motivo de su terminación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto en el sentido de declararse incompetente, ante lo cual el Recurrente se inconformó. Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

Así, se tiene que el sujeto obligado en respuesta inicial a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que de conformidad con el artículo 1 del Decreto que reforma el Decreto número 2 publicado en el Extra del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el objeto de esa institución es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, por lo tanto la información solicitada no es de su competencia, sino del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), proporcionando los datos de contacto de dicha instancia.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta, manifestando además que el Decreto que reforma el Decreto No. 2, que crea el instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en su numeral Transitorio Noveno, menciona que se dejan si efecto todos los contratos que hubiera celebrado el Instituto:

*“Dejan sin efecto todos los actos, contratos, convenio, minutas, he instrumentos de cualquier tipo que hubiere celebrado el Gobierno del Estado de Oaxaca o el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Directamente o a través de cualquier otro servidor público o representante...”*

En este sentido si bien es cierto que este Sujeto Obligado representa el derecho humano a la educación básica en el estado, no significa que se contemple documentos anteriores a su creación por lo que se le oriento al recurrente a la dependencia correspondiente, esto se hizo sin ningún afán de ocultar información si no al contrario de que él pueda obtenerla por otro sujeto obligado, por lo que se confirma la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.



Refiriendo en este sentido, que el Recurso de Revisión debe sobreseerse en virtud de que con lo informado se ha satisfecho la solicitud de información.

Al respecto, en relación a la incompetencia de los sujetos obligados para atender lo requerido en las solicitudes de información, el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

*Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.*

A su vez, el artículo 73 fracción II, de la misma Ley, prevé:

*“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*[...]*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, esto mediante dos supuestos:

**Notoria incompetencia:** La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

**Competencia parcial:** En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.

Así mismo, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.



Por el otro lado, se tiene un requisito de fondo y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud al día hábil del que se realizó la misma, informando respecto a la incompetencia.

Ahora bien, en relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado manifestó que su objeto es el de garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal y por lo tanto la información que se requiere en la solicitud no es de su competencia, sino del Consejo nacional de Fomento Educativo.

Ahora bien, en relación a las funciones y facultades del sujeto obligado, previstas en el Decreto que reforma el Decreto No 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se tiene que tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, tal como lo prevé el artículo 1, del citado Decreto:

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que derivan de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

Sin embargo, debe decirse también que dentro de las áreas que lo conforman para llevar a cabo sus funciones y facultades, se encuentra una Dirección Administrativa, misma que en su artículo 29 fracción XIV y XVII, de su Reglamento Interno, establece:

*Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

**XIV.** Intervenir en la adquisición de bienes y la contratación de servicios, a través de las instancias correspondientes, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos autorizados por la Junta Directiva, y los principios, lineamientos y disposiciones de carácter jurídico que rigen la administración pública;

...

## XVII. Colaborar con las instituciones públicas para el cumplimiento de los convenios firmados a favor del Instituto en materia de bienes y servicios;

Como se puede observar, el sujeto obligado a través de su Dirección Administrativa, puede realizar contratos y convenios con instituciones públicas en materia de bienes y servicios.

Conforme a lo anterior, si bien el sujeto obligado informó que la instancia competente lo es el Consejo Nacional de Fomento Educativo, también lo es que el sujeto obligado tiene una competencia concurrente, es decir, que cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información, tal como lo refiere el criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/013/2023, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.**

**Precedentes originales:**

- Acceso a la información pública. 2805/11. Sesión del 10 de agosto de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. 4590/11. Sesión del 19 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 367/12. Sesión del 28 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 3553/12. Sesión del 14 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”



De esta manera, el sujeto obligado es competente para conocer de la información requerida, esto respecto de contratos celebrados con instituciones públicas, ya que si bien el artículo Transitorio Noveno del citado Decreto refiere dejar si efectos los actos, contratos o convenios que hubiere celebrado el Gobierno del Estado o el sujeto obligado con anterioridad a la entrada en vigor de ese decreto, lo cierto es que cuenta con competencia para celebrar contratos o convenios.

Conforme a lo anterior, no pasa desapercibido que la información que se requiere se refiere a los años 1995 al 2000, es decir de más de veinte años de antigüedad, situación en la cual debido al periodo de esta, podría ya no existir en el sujeto obligado, pues de acuerdo a la normatividad en materia de archivos, existe cierto plazo de conservación en los archivos de los sujetos obligados, por lo que una vez cumplido, se procedería a la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación y que no posea valores históricos.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, debió haber realizado el trámite correspondiente al interior, a efecto de que las áreas administrativas que lo conforman, entre las que no podría faltar la Dirección Administrativa, se manifestaran al respecto, realizando en su caso, una búsqueda en sus archivos, pues como se manifestó en párrafos anteriores, el sujeto obligado es competente para la realización de contratos y convenios relacionados con sus funciones y facultades.

En relación a ello, el criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico con número de control SO/015/2013, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, refiere que, como se estableció en párrafos anteriores, ante una solicitud de información que uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, se deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y en caso de no localizarla deberá declarar formalmente la inexistencia:

***“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá***



*declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”*

De esta manera, en caso de no localizar la información, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia confirmada además a través de su Comité de Transparencia, tal como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

*“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/004/2019, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.***

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues el sujeto obligado es competente para conocer de la información solicitada, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y a través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que puedan conocer de la información, entre la que no podrá faltar la Dirección Administrativa, a efecto de realizar una búsqueda en sus archivos y en caso de localizarla la proporcione al Recurrente.

Para el caso de no localizarla, declare la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la proporcione al Recurrente.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y a través de la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que puedan conocer de la información, entre la que no podrá faltar la Dirección Administrativa, a efecto de realizar una búsqueda en sus archivos y en caso de localizarla la proporcione al Recurrente.

Para el caso de no localizarla, declare la inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y la proporcione al Recurrente.



### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente





para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 169/25. -----